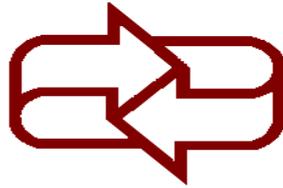


CÁMARA DE COMERCIO NACIONAL E
INTERNACIONAL DE MILÁN



www.camera-arbitrale.com

REGLAMENTO ARBITRAL

En vigor del 1 enero 2004

ÍNDICE

MODELOS DE CONVENIOS ARBITRALES

PREÁMBULO - LA CÁMARA ARBITRAL

Funciones y órganos de la Cámara Arbitral
El Consejo Arbitral
La Secretaría General

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Aplicación del Reglamento
Art. 2 - Normas aplicables al procedimiento
Art. 3 - Normas aplicables al fondo de la controversia
Art. 4 - Sede del arbitraje
Art. 5 - Idioma del arbitraje
Art. 6 - Depósito y transmisión de los escritos
Art. 7 - Plazos
Art. 8 - Confidencialidad
Art. 9 - Arbitrajes regulados por las leyes italianas

TÍTULO II – LA FASE INICIAL

Art.10 - Demanda de arbitraje
Art.11 - Contestación a la demanda
Art.12 - Demanda reconvenzional
Art.13 - Procedibilidad del arbitraje

TÍTULO III - EL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 14 - Número de los árbitros
Art. 15 - Nombramiento de los árbitros
Art. 16 - Nombramiento de los árbitros en el arbitraje con pluralidad de partes
Art. 17 - Incompatibilidad
Art. 18 - Aceptación de los árbitros
Art. 19 - Declaración de independencia y confirmación de los árbitros
Art. 20 - Recusación de los árbitros
Art. 21 - Sustitución de los árbitros
Art. 22 - Incompetencia del Tribunal Arbitral
Art. 23 - Formación irregular del Tribunal Arbitral

TÍTULO IV – EL PROCEDIMIENTO

Art. 24 - Constitución del Tribunal Arbitral
Art. 25 - Poderes del Tribunal Arbitral
Art. 26 – Ordenanzas del Tribunal Arbitral
Art. 27 - Audiencias
Art. 28 - Instrucción probatoria
Art. 29 - Asesoramiento técnico
Art. 30 - Demandas nuevas
Art. 31 - Precisión de las conclusiones
Art. 32 - Transacción y renuncia a las actas

TÍTULO V - EL LAUDO ARBITRAL

Art. 33 - Deliberación del laudo
Art. 34 - Forma y contenido del laudo
Art. 35 - Depósito y comunicación del laudo
Art. 36 - Plazo para el depósito del laudo definitivo
Art. 37 - Laudo parcial y laudo no definitivo
Art. 38 - Corrección del laudo

TÍTULO VI - LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

- Art. 39 - Valor de la controversia
- Art. 40 - Costas del procedimiento
- Art. 41 - Desembolsos anticipados y finales
- Art. 42 - Falta de pago

TÍTULO VII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 43 - Entrada en vigor

ANEXO A

Criterios de determinación del valor de la controversia

ANEXO B

Honorarios de la Cámara Arbitral: actividades comprendidas y actividades excluidas

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL ÁRBITRO

TARIFAS

MODELOS DE CONVENIOS ARBITRALES

Los convenios arbitrales - cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales - aquí indicados constituyen sólo algunos modelos básicos, utilizables para someter una controversia derivada de un contrato o de otros actos a un arbitraje administrativo.

Los profesionales, empresas, así como otros usuarios pueden contactar la Cámara Arbitral Nacional e Internacional de Milán para recibir asistencia en la fase de redacción de tales cláusulas: www.camera-arbitrale.com

CLÁUSULA PARA ARBITRO ÚNICO

Todas las controversias derivadas del presente contrato serán resueltas mediante arbitraje en los términos previstos en el Reglamento de la Cámara Arbitral Nacional e Internacional de Milán. El Tribunal Arbitral estará compuesto por un árbitro único designado de conformidad con dicho Reglamento.

CLÁUSULA PARA COLEGIO ARBITRAL

Todas las controversias derivadas del presente contrato serán resueltas mediante arbitraje en los términos previstos en el Reglamento de la Cámara Arbitral Nacional e Internacional de Milán. El Tribunal Arbitral estará compuesto por un colegio de tres árbitros, dos de los cuales nombrados, cada uno de ellos, por cada una de las partes y un tercero, que ejercerá funciones de presidente, de común acuerdo con los dos árbitros ya nombrados o, en ausencia de acuerdo, por la Cámara Arbitral.

CLÁUSULA PARA ARBITRAJE CON PLURALIDAD DE PARTES

Todas las controversias derivadas del presente contrato serán resueltas mediante arbitraje en los términos previstos en el Reglamento de la Cámara Arbitral Nacional e Internacional de Milán. El Tribunal Arbitral estará compuesto, con independencia del número de las partes, por un árbitro único/tres árbitros, nombrado/s por la Cámara Arbitral.

CLÁUSULA ARBITRAL SOCIETARIA

Todas las controversias que tengan como objeto relaciones sociales, comprendidas las relativas a la validez de las deliberaciones assemblearias, promovidas por o contra los socios, por o contra la sociedad, por o contra los consejeros, por o contra los

censores, por o contra los liquidadores, serán resueltas mediante arbitraje en los términos previstos en el Reglamento de la Cámara Arbitral Nacional e Internacional de Milán.

El Tribunal Arbitral estará compuesto por un árbitro único/tres árbitros, nombrado/s por la Cámara Arbitral.

El arbitraje será ritual y los árbitros decidirán con sujeción a derecho.

CLÁUSULA PARA ARBITRAJE INTERNACIONAL

Todas las controversias derivadas del presente contrato serán resueltas mediante arbitraje en los términos previstos en el Reglamento de la Cámara Arbitral Nacional e Internacional de Milán. El Tribunal Arbitral estará compuesto por un árbitro único/tres árbitros, nombrado/s de conformidad con dicho Reglamento.

El Tribunal Arbitral juzgará según las normas..... (o bien: en equidad).

La sede del arbitraje será.....

El idioma del arbitraje será.....

COMPROMISO ARBITRAL

Los que suscriben.....y.....
habiendo sobrevenido entre ellos una controversia que tiene como objeto
.....
.....
conviene que tal controversia sea resuelta mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de la Cámara Arbitral Nacional e Internacional de Milán. El Tribunal Arbitral estará compuesto por un árbitro único/tres árbitros, nombrado/s de conformidad con dicho Reglamento.

(Fecha)

(Firma)

(Firma)

PREÁMBULO - LA CÁMARA ARBITRAL

FUNCIONES Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA ARBITRAL

1. La Cámara Arbitral Nacional e Internacional de Milán, instituida en la Cámara de Comercio de Milán, desempeña las siguientes funciones:
 - a. administrar los procedimientos de arbitraje de acuerdo con el Reglamento;
 - b. a petición de las partes, designar los árbitros en procedimientos no administrados de acuerdo con el Reglamento;
 - c. administrar procedimientos de arbitraje de acuerdo con el Reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI);
 - d. a solicitud de las partes, designar los árbitros de acuerdo con el Reglamento CNUDMI.
2. La Cámara Arbitral desempeña las funciones previstas en el Reglamento a través del Consejo Arbitral y la Secretaría General.

EL CONSEJO ARBITRAL

1. El Consejo Arbitral tiene competencia general en todas las materias relativas a la administración de los procedimientos de arbitraje y dispone todas las correspondientes medidas, salvo las competencias que atribuye el Reglamento a la Secretaría General.
2. El Consejo Arbitral está compuesto por un presidente y por otros seis miembros, de entre los cuales es elegido un vicepresidente, y son nombrados para un cuatrienio por el Consejo de Administración de la Cámara Arbitral.
3. El Consejo de Administración de la Cámara Arbitral puede designar miembros del

Consejo Arbitral, además de aquéllos previstos en el apartado 2, hasta un número de dos expertos extranjeros.

4. Las reuniones del Consejo Arbitral las preside el presidente o, en su ausencia, el vicepresidente o, en ausencia del precedente, el miembro de mayor edad.

5. Las reuniones del Consejo Arbitral son válidas si cuentan con la presencia de la mitad de los miembros más uno.

6. Las reuniones del Consejo Arbitral pueden desarrollarse también mediante videoconferencia.

7. El Consejo Arbitral decide por mayoría de participantes. En caso de empate prevalece el voto del presidente de la reunión.

8. En casos de urgencia, el presidente del Consejo Arbitral podrá disponer las medidas relativas a la administración de los procedimientos arbitrales de competencia del Consejo Arbitral, informando al Consejo en la primera sucesiva reunión.

LA SECRETARÍA GENERAL

1. La Secretaría General desempeña las funciones indicadas en el Reglamento, disponiendo las correspondientes medidas. Además, la Secretaría General:

- a. actúa como secretaria del Consejo Arbitral, ocupándose de la redacción de los escritos de sus sesiones y suscribiendo las providencias;
- b. informa al Consejo Arbitral sobre el estado de los procedimientos arbitrales;
- c. comunica las providencias del Consejo Arbitral y las propias providencias a las partes y al Tribunal Arbitral, así como a cualquier otro destinatario de los mismos;
- d. recibe de las partes y del Tribunal Arbitral todos los escritos y documentos;
- e. ordena y conserva los expedientes de los procedimientos arbitrales;
- f. lleva a cabo las comunicaciones requeridas por el Consejo Arbitral y por el Tribunal Arbitral;
- g. expide a las partes, a petición suya, copia conforme de los escritos y de los documentos, así como las atestaciones y certificaciones relativas al procedimiento arbitral;

2. La Secretaría General desempeña sus funciones a través del Secretario General, el Vicesecretario General o los funcionarios delegados.

I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1 – APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

1. El Reglamento se aplicará cuando el convenio arbitral u otro convenio entre las partes prevea su aplicación. Si el convenio hace referencia a la Cámara Arbitral de Milán o a la Cámara de Comercio de Milán, tal referencia se interpretará como previsión de aplicación del Reglamento.

2. Además de lo previsto en el apartado 1, el Reglamento se aplicará cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. una parte deposita una demanda de arbitraje suscrita personalmente por la misma parte la cual contiene la propuesta de recurrir a un arbitraje sometido al Reglamento;
- b. la otra parte acepta tal propuesta, con declaración suscrita personalmente, en el plazo indicado por la Secretaría General.

ART. 2 – NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

1. El procedimiento arbitral se regirá por lo dispuesto en el Reglamento, subordinado a las reglas fijadas de común acuerdo por las partes, e ulteriormente subordinado a las reglas fijadas por el Tribunal Arbitral.

2. En todo caso, queda a salvo la aplicación de las normas inderogables aplicables al procedimiento arbitral.

3. En todo caso, se cumple el principio de contradicción y la igualdad de tratamiento de las partes.

ART. 3 – NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. El Tribunal Arbitral decide el fondo de la controversia con sujeción a derecho salvo que las partes hayan optado expresamente por el arbitraje de equidad.
2. El Tribunal Arbitral decide según las normas elegidas por las partes durante el convenio arbitral o sucesivamente hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
3. Si las partes no lo han determinado como previsto en el apartado 2, el Tribunal Arbitral elegirá las normas con las que la relación está vinculada más estrechamente.
4. En todo caso, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta los usos del comercio.

ART. 4 - SEDE DEL ARBITRAJE

1. Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje durante el convenio arbitral.
2. En su defecto, la sede del arbitraje será Milán.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Consejo Arbitral podrá fijar la sede del arbitraje en otro lugar, en Italia o en el extranjero, teniendo en cuenta las solicitudes de las partes y cualquier otra circunstancia.
4. El Tribunal Arbitral podrá prever que se celebren, en lugar distinto de la sede, audiencias u otros actos del procedimiento.

ART. 5- IDIOMA DEL ARBITRAJE

1. Las partes podrán acordar de común acuerdo el idioma del arbitraje durante el convenio arbitral o sucesivamente hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
2. En defecto de acuerdo entre las partes, el idioma del arbitraje lo determinará el Tribunal Arbitral. La Secretaría General indicará el idioma en el que deben redactarse los escritos anteriores a tales determinaciones.
3. El Tribunal Arbitral puede autorizar la producción de documentos redactados en idioma distinto al del arbitraje y puede ordenar que los documentos vayan acompañados de una traducción en el idioma del arbitraje.

ART. 6 - DEPÓSITO Y TRANSMISIÓN DE LOS ESCRITOS

1. Las partes deben depositar un ejemplar original de los escritos y documentos en la Secretaría General para la Cámara Arbitral, un original para cada una de las partes y tantas copias como árbitros haya. La Secretaría General indicará el número de copias en el caso en el que el número de árbitros no esté todavía definido.
2. Salvo que estuviere previsto de forma diversa por el Reglamento, la Secretaría General transmitirá a las partes, a los árbitros, a los asesores técnicos y a terceros los escritos y las comunicaciones enviándolas por correo certificado con acuse de recibo o bien por cualquier otro medio idóneo para su recepción.

ART. 7 - PLAZOS

1. Los plazos previstos por el Reglamento o fijados por el Consejo Arbitral, por la Secretaría General o por el Tribunal Arbitral no están sujetos a caducidad, siempre que la caducidad no esté expresamente prevista en el Reglamento o predispuesta en la providencia que los fija.
2. El Consejo Arbitral, la Secretaría General y el Tribunal Arbitral podrán prorrogar, antes de su terminación, los plazos fijados por ellas. Los plazos fijados so pena de caducidad pueden ser prorrogados solamente cuando concurren motivos graves o bien cuando exista el consenso de todas las partes.
3. En el cómputo de los plazos no se calcula el primer día. Si el plazo termina en sábado o en un día festivo, éste se prorrogará al día sucesivo no festivo.

ART. 8 - CONFIDENCIALIDAD

1. La Cámara Arbitral, el Tribunal Arbitral y los asesores técnicos tienen el deber de mantener la confidencialidad de toda noticia o información relativa al procedimiento.
2. El laudo podrá ser publicado sólo si las partes así lo han autorizado por escrito a la Cámara Arbitral.

ART. 9 – ARBITRAJES REGULADOS POR LAS LEYES ITALIANAS

1. Siempre que el arbitraje esté sometido a las leyes italianas y las partes no lo hayan calificado expresamente como “irrituale” durante el convenio arbitral, se considerará ritual.
2. Cuando el arbitraje naciese de cláusula compromisoria inserta en acto constitutivo o en el estatuto de sociedad, aún sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula, el Consejo Arbitral nombrará todos los componentes del Tribunal Arbitral, designando un árbitro único cuando así lo retuviese oportuno y la cláusula no exija la designación de un colegio.

II - LA FASE INICIAL

ART. 10 - DEMANDA DE ARBITRAJE

1. El demandante deberá depositar la demanda de arbitraje en la Secretaría General.
2. La demanda la suscribe la parte actora o el defensor con poder para pleitos y deberá contener o bien estará acompañada de:
 - a. el nombre y el domicilio de las partes;
 - b. una descripción de la controversia y de las demandas con la indicación del correspondiente montante económico;
 - c. el nombramiento del árbitro o las indicaciones útiles respecto al número de los árbitros y a su elección;
 - d. la eventual indicación de los medios de prueba requeridos en apoyo a la demanda y cualquier otro documento que la parte considere útil aportar;
 - e. las eventuales indicaciones respecto a las normas aplicables al procedimiento, a las normas aplicables al fondo del litigio o bien respecto a la resolución de equidad, a la sede y al idioma del arbitraje;
 - f. el poder conferido al defensor, siempre que éste haya sido nombrado;
 - g. la convención arbitral.
3. La Secretaría General transmitirá la demanda de arbitraje al demandado en el plazo de cinco días naturales a contar desde la fecha en la que fue depositada. A petición de la parte demandante, la Secretaría General realizará la transmisión mediante notificación por medio de oficial judicial. El demandante también podrá transmitir directamente la demanda de arbitraje al demandado, siempre que se deposite la misma en la Secretaría General.

ART. 11 - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. El demandante deberá depositar en la Secretaría General la contestación a la demanda en el plazo de treinta días a contar desde la recepción de la demanda de arbitraje transmitida por la Secretaría General. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Secretaría General cuando concurren justos motivos.
2. La contestación la suscribe la parte o el defensor con poder para pleitos y deberá contener o deberá ir acompañada de:
 - a. nombre y domicilio del demandado;
 - b. la exposición, también breve y sumaria, de la defensa;
 - c. el nombramiento del árbitro o las indicaciones útiles relacionadas con el número de árbitros y su elección;
 - d. la eventual indicación de los medios de prueba requeridos en apoyo a la contestación y cualquier otro documento que la parte considere útil aportar;
 - e. las eventuales indicaciones respecto a las normas aplicables al procedimiento, a las normas aplicables al fondo del litigio o bien respecto a la resolución de equidad, a la sede y al idioma del arbitraje;
 - f. el poder conferido al defensor, siempre que éste haya sido nombrado;
3. La Secretaría General transmitirá la contestación a la demanda a la parte demandante en el plazo de cinco días a contar desde la fecha de su depósito. A petición del demandado, la Secretaría General realizará la transmisión mediante notificación por medio de oficial judicial. El demandado también podrá transmitir directamente la contestación a la demanda al demandante, siempre que se deposite

la misma en la Secretaría General.

4. En el caso el demandado no deposite la contestación a la demanda, el procedimiento arbitral proseguirá en su ausencia.

ART. 12 - DEMANDA RECONVENCIONAL

1. La parte demandada podrá formular una demanda reconvenicional al tiempo que su contestación a la demanda, y deberá indicar la cuantía de la demanda.

2. Si el demandado formulase una demanda reconvenicional, el demandante podrá depositar en la Secretaría General una réplica en el plazo de treinta días desde la recepción de la contestación a la demanda. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Secretaría General cuando concurran justos motivos.

3. La Secretaría General transmitirá la réplica del demandado al demandante en el plazo de cinco días naturales a contar desde su depósito.

ART.13 – PROCEDIBILIDAD DEL ARBITRAJE

1. En el caso una de las partes contestase la aplicabilidad del Reglamento, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Consejo Arbitral declarará la procedibilidad o la improcedibilidad del arbitraje.

2. En el caso el Consejo Arbitral declarase la procedibilidad del arbitraje, quedará pendiente toda decisión del Tribunal Arbitral al respecto.

III - EL TRIBUNAL ARBITRAL

ART. 14 - NÚMERO DE LOS ÁRBITROS

1. El Tribunal Arbitral estará integrado por un único árbitro o por un colegio con un número impar de árbitros.

2. En ausencia de acuerdo entre las partes sobre el número de árbitros, el Tribunal Arbitral estará integrado por un único arbitro. No obstante, el Consejo Arbitral podrá deferir la controversia a un colegio de tres miembros, si lo considerase oportuno dada la complejidad y la cuantía de la controversia.

3. En el caso la convención arbitral prevea un colegio arbitral sin la indicación del número de miembros, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres miembros.

4. En el caso la convención arbitral prevea un número par de árbitros, el Tribunal Arbitral estará integrado por un número impar de árbitros superiores.

ART. 15 - NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

1. Los árbitros son nombrados de conformidad con las normas establecidas por las partes en la convención arbitral.

2. Salvo estipulación contraria prevista en la convención arbitral, el árbitro único será designado por el Consejo Arbitral.

3. Cuando las partes hubiesen acordado nombrar un arbitro único de común acuerdo sin indicar un plazo, dicho plazo vendrá fijado por la Secretaria General. A falta de acuerdo entre las partes, el árbitro único será nombrado por el Consejo Arbitral.

4. Salvo estipulación contraria prevista en la convención arbitral, el colegio arbitral se nombrará del siguiente modo:

a. cada una de las partes, respectivamente en la demanda de arbitraje y en la contestación a la demanda, designará un árbitro; si la parte no hace la designación, el árbitro será nombrado por el Consejo Arbitral.

b. el presidente del Tribunal Arbitral será nombrado por el Consejo Arbitral. Las partes pueden convenir que el presidente sea nombrado de común acuerdo por los árbitros ya designados por las mismas. Si los árbitros no lo designan en el plazo indicado por las partes o, en su defecto, por la Secretaria General, el presidente será nombrado por el Consejo Arbitral.

5. Cuando las partes tengan nacionalidad diferente y domicilio en Estado diferentes, el Consejo Arbitral nombrará como arbitro único o como presidente del Tribunal Arbitral

una persona de nacionalidad diferente a la de las partes, salvo indicación contraria acordada por las partes.

ART. 16 - NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS EN EL ARBITRAJE CON PLURALIDAD DE PARTES

Aún sin perjuicio de lo dispuesto en la convención arbitral, cuando la demanda sea interpuesta por más de una parte o contra más de una parte, el Consejo Arbitral nombrará todos los componentes del Tribunal Arbitral, designando un árbitro único cuando lo considere oportuno y la convención arbitral no requiera la designación de un colegio. No obstante, si las partes se reagrupan inicialmente en dos únicas unidades, nombrando cada unidad un árbitro como si la controversia tuviese dos únicas partes y aceptándose que el Tribunal Arbitral esté formado por tres miembros, el Consejo Arbitral nombrará únicamente el presidente.

ART. 17 - INCOMPATIBILIDAD

No pueden ser nombrados árbitros:

- a. los miembros del Consejo de Administración de la Cámara Arbitral;
- b. Los miembros del Consejo Arbitral de la Cámara Arbitral;
- c. Los revisores de cuentas de la Cámara Arbitral;
- d. Los dependientes de la Cámara Arbitral;
- e. Los asociados profesionales, los dependientes y todos aquéllos que hayan establecido una relación de colaboración profesional con las personas indicadas en los puntos a, b, c.

ART. 18 - ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS

La Secretaría General comunicará a los árbitros su nombramiento. Los árbitros deberán transmitir a la Secretaría General la declaración de aceptación en el plazo de diez días a contar desde la recepción de la comunicación.

ART. 19 - DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y CONFIRMACIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Junto con la declaración de aceptación los árbitros deberán transmitir a la Secretaría General la declaración de independencia.
2. En la declaración de independencia el árbitro debe indicar, precisando período y duración:
 - a. toda relación con las partes o sus defensores que pueda incidir de modo relevante en su independencia e imparcialidad;
 - b. todo interés personal o económico, directo o indirecto, relativo al objeto de la controversia;
 - c. todo prejuicio o reserva respecto a la materia del litigio.
3. La Secretaría General transmitirá copia de la declaración de independencia a las partes. Cada una de las partes podrá comunicar sus propias objeciones de forma escrita a la Secretaría General en el plazo de diez días a contar desde la recepción de la declaración.
4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 3, el árbitro será confirmado por Secretaría General, siempre que haya enviado una declaración de independencia sin reservas y siempre que las partes no hayan comunicado objeciones. En cualquier otro caso, respecto a la confirmación se pronunciará el Consejo Arbitral.
5. La declaración de independencia se deberá repetir en el curso del procedimiento arbitral hasta su conclusión, cuando resulte necesario por hechos sobrevenidos o a petición de la Secretaría General.

ART. 20 - RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Cada una de las partes podrá depositar una instancia motivada de recusación de los árbitros fundada en un motivo idóneo que ponga en duda su independencia o imparcialidad.

2. La instancia deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los diez días siguientes a la recepción de la declaración de independencia o del conocimiento del motivo de recusación.
3. La instancia será comunicada a los árbitros y a las partes por la Secretaría General que les fijará un plazo para el envío de eventuales objeciones.
4. Respecto a la instancia de recusación decidirá el Consejo Arbitral.

ART. 21 - SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Se procederá a la sustitución del árbitro nombrándose uno nuevo en las siguientes hipótesis:
 - a. el árbitro no acepta el cargo o renuncia a él después de haber aceptado;
 - b. el árbitro no es confirmado;
 - c. el Consejo Arbitral acepta la instancia de recusación propuesta respecto al árbitro;
 - d. el Consejo Arbitral destituye al árbitro por la violación de sus funciones impuestas por el Reglamento al Tribunal Arbitral o por otro motivo grave;
 - e. fallecimiento del árbitro o cuando concurre la imposibilidad del ejercicio de la función por enfermedad o por otro motivo grave.
2. La Secretaría General podrá suspender el procedimiento en cualquiera de las hipótesis previstas en el apartado 1.
3. El nuevo árbitro será designado por el mismo sujeto que designó el árbitro sustituido. Cuando el árbitro designado en sustitución deba a su vez ser sustituido, el nuevo árbitro será designado por el Consejo Arbitral.
4. El Consejo Arbitral determinará la eventual retribución correspondiente al árbitro sustituido, teniendo en cuenta la actividad realizada y el motivo de la sustitución.
5. En caso de sustitución del árbitro, el nuevo Tribunal Arbitral podrá disponer la renovación total o parcial del procedimiento desarrollado hasta aquél momento.

ART. 22 - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá ser presentada, so pena de caducidad, en el primer acto o en la primera audiencia sucesiva a la demanda a la que la excepción se refiere.

ART. 23 – FORMACIÓN IRREGULAR DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Cuando se identifique en el nombramiento de sus propios miembros la violación de una norma inderogable aplicable al procedimiento o de las disposiciones del Reglamento, el Tribunal Arbitral depositará en la Secretaría General una ordenanza motivada de restitución de las actas a la Cámara Arbitral, que equivale a la renuncia de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

IV – EL PROCEDIMIENTO

ART. 24 - CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. La Secretaría General transmitirá a los árbitros los escritos introductorios, con los documentos aportados, después de que haya sido depositado el fondo de provisión inicial.
2. Los árbitros se constituirán en el Tribunal Arbitral en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en la que han recibido los escritos y los documentos transmitidos por la Secretaría General. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Secretaría General siempre que concurren justos motivos.
3. La constitución del Tribunal Arbitral se realizará mediante la redacción de un acta fechada y firmada por los árbitros. El acta deberá indicar la sede y el idioma del arbitraje y fijará las modalidades y los plazos relativos al proseguimiento del procedimiento
4. Si la sustitución de árbitros tiene lugar después de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General transmitirá a los nuevos árbitros copia de los escritos y

documentos del procedimiento. La constitución del nuevo Tribunal Arbitral tendrá lugar conforme a los apartados 2, 3 e 4.

ART. 25 - PODERES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal Arbitral podrá intentar la conciliación entre las partes.
2. El Tribunal Arbitral puede disponer todas las medidas cautelares, urgentes y provisionales, también de contenido anticipador, que no estén prohibidas por normas inderogables aplicables al procedimiento.
3. El Tribunal Arbitral que tenga más de un procedimiento pendiente podrá disponer su unión, cuando los considerase objetivamente conectados entre sí.
4. Cuando dentro del mismo procedimiento esté en curso más de una controversia, el Tribunal Arbitral podrá disponer su separación.
5. El Tribunal Arbitral podrá disponer todas las medidas que retenga oportunas para regularizar o integrar la representación o la asistencia de las partes.

ART. 26 – ORDENANZAS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Salvo lo previsto respecto al laudo, el Tribunal Arbitral decidirá mediante ordenanza.
2. Las ordenanzas son pronunciadas por mayoría. No es necesaria la reunión en conferencia personal de los árbitros.
3. Las ordenanzas deben ser redactadas por escrito y pueden ser firmadas incluso solamente por el presidente del Tribunal Arbitral.
4. Las ordenanzas del Tribunal Arbitral son revocables.

ART. 27 - AUDIENCIAS

1. Las audiencias son fijadas por el Tribunal Arbitral de común acuerdo con la Secretaría General y se comunican a las partes con preaviso adecuado.
2. Las partes pueden comparecer en la audiencia personalmente o por medio de representantes provistos de los poderes necesarios y ser asistidas por defensores con poder para pleitos.
3. En el caso una de las partes se ausentase de la audiencia sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral, una vez que ha verificado la regularidad de la convocatoria, podrá proceder a la audiencia. En el caso registrase una irregularidad en la convocatoria, el Tribunal Arbitral dispondrá una nueva convocatoria.
4. Las audiencias del Tribunal Arbitral irán acompañadas de un acta. El Tribunal Arbitral podrá disponer que la redacción del acta sea sustituida, incluso parcialmente, por la grabación.

ART. 28 - INSTRUCCIÓN PROBATORIA

1. El Tribunal Arbitral podrá interrogar a las partes y admitir de oficio o a instancia de parte todos los medios de prueba que no estén excluidos por normas inderogables aplicables al procedimiento o al fondo de la controversia.
2. El Tribunal Arbitral valorará libremente todas las pruebas, salvo las que tengan eficacia de prueba legal de acuerdo con las normas inderogables aplicables al procedimiento o al fondo de la controversia.
3. El Tribunal Arbitral podrá delegar a un propio miembro la asunción de las pruebas que han sido admitidas.

ART. 29 - ASESORAMIENTO TÉCNICO

1. El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o más asesores técnicos de oficio o delegar el nombramiento a la Cámara Arbitral.
2. El asesor técnico de oficio deberá atenerse a los deberes impuestos por el Reglamento a los árbitros y se le aplicará la disciplina de la recusación prevista para los árbitros.
3. El asesor técnico de oficio deberá consentir a las partes poder asistir directamente o por medio de sus defensores a las operaciones de asesoría técnica.

4. Cuando se nombren asesores técnicos de oficio, las partes podrán designar asesores técnicos de parte. Las operaciones de asesoría técnica en las que hayan colaborado los asesores técnicos designados por las partes se considerarán realizadas en presencia de estas últimas.

ART. 30 - DEMANDAS NUEVAS

1. El Tribunal Arbitral decidirá sobre el fondo de las demandas nuevas que presenten las partes en el curso del procedimiento, siempre que tenga lugar una de las siguientes condiciones:

a. la parte, contra la cual se presenta la demanda, declara que acepta el procedimiento contradictorio o no presenta excepciones de inadmisibilidad antes de la defensa sobre el fondo;

b. la nueva demanda está objetivamente conectada con alguna de las que se encuentran en curso en el procedimiento;

2. En todo caso, el Tribunal Arbitral accederá a responder por escrito a las demandas nuevas.

ART. 31 – PRECISACIÓN DE LAS CONCLUSIONES

1. Cuando considere el procedimiento maduro para la emisión del laudo definitivo, el Tribunal Arbitral declarará el cierre de la fase instructoria y citará a las partes para que precisen sus conclusiones.

2. Siempre que lo considere oportuno o si una parte lo solicitase, el Tribunal Arbitral fijará un plazo para el depósito de las memorias de conclusión. El Tribunal Arbitral puede, además, fijar ulteriores plazos para memorias de contestación y una audiencia de discusión final.

3. Una vez recibida la invitación del Tribunal Arbitral para precisar las conclusiones, las partes no podrán formular nuevas demandas, realizar nuevas alegaciones, presentar nuevos documentos o proponer nuevas instancias instructorias.

4. Los apartados precedentes se aplicarán igualmente en el caso en que el Tribunal Arbitral dictase el laudo parcial, únicamente con respecto a la controversia objeto de dicho laudo.

ART. 32 - TRANSACCIÓN Y RENUNCIA A LAS ACTAS

Las partes o sus defensores comunicarán a la Secretaría General la renuncia a las actas a causa de transacción o de otro motivo, exonerando al Tribunal Arbitral, si está ya constituido, de la obligación de dictar el laudo.

V - EL LAUDO ARBITRAL

ART. 33 - DELIBERACIÓN DEL LAUDO

El laudo es deliberado por el Tribunal Arbitral por mayoría de votos. La reunión en conferencia personal de los árbitros sólo será necesaria solo si las normas aplicables al procedimiento lo imponen.

ART. 34 - FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

1. El laudo constará por escrito y deberá contener lo siguiente:

a. las indicaciones de las partes y de sus defensores;

b. las indicaciones de las convenciones arbitrales;

c. la indicación de la forma "rituale" o "irrituale" del laudo, si el procedimiento esta sujeto a la ley italiana;

d. la indicación de la sede del arbitraje;

e. la indicación de las demandas presentadas por las partes;

f. la exposición de los motivos de la decisión;

g. el fallo;

h. la decisión sobre las costas del procedimiento, con referencia a la liquidación

realizada por el Consejo Arbitral, y sobre las costas de la defensa soportadas por las partes;

- i. la fecha, el lugar y las modalidades de la deliberación.
2. El laudo deberá ser firmado por todos los miembros del Tribunal Arbitral o por la mayoría de ellos. En este último caso, el laudo deberá dar fe del impedimento o del rechazo de los árbitros que no firman.
3. De cada una de las firmas se deberá indicar lugar y fecha. Las firmas podrán acontecerse en lugares y tiempos distintos.
4. La Secretaría General señalará la eventual falta de los requisitos formales requeridos por este artículo al Tribunal cuando éste solicite el examen del borrador del laudo antes de su firma.

ART. 35 - DEPÓSITO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO

1. El Tribunal Arbitral depositará el laudo en la Secretaría General en tantos originales como el número de partes más uno.
2. La Secretaría General transmitirá a cada una de las partes un original del laudo en el plazo de diez días desde la fecha del depósito.

ART. 36 - PLAZO PARA EL DEPÓSITO DEL LAUDO DEFINITIVO

1. El Tribunal Arbitral deberá depositar en la Secretaría General el laudo definitivo en el plazo de seis meses desde su constitución, poniendo fin al procedimiento.
2. El plazo previsto en el apartado 1 podrá ser prorrogado por el Consejo Arbitral o, cuando exista consenso entre las partes, por la Secretaría General.
3. El plazo previsto en el apartado 1 será suspendido por la Secretaría General, además de en los casos previstos expresamente en el Reglamento, en presencia de otro motivo justificado.

ART.37 - LAUDO PARCIAL Y LAUDO NO DEFINITIVO

1. El Tribunal Arbitral podrá dictar un laudo parcial cuando decida solamente sobre una o alguna de las controversias acumuladas en el procedimiento.
2. El Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo no definitivo para resolver una o más cuestiones prejudiciales, procesales o de fondo o en cualquier otra hipótesis consentida por las normas aplicables al procedimiento.
3. En los casos descritos en los apartados 1 y 2 el Tribunal Arbitral dispone el proseguimiento del procedimiento.
4. El laudo parcial y el laudo no definitivo no modificarán el plazo para el depósito del laudo definitivo, salvaguardando la facultad de solicitud de prórroga al Cámara Arbitral.
5. Al laudo parcial y al laudo no definitivo se aplicarán las disposiciones del Reglamento sobre el laudo. El laudo no definitivo no contendrá la decisión sobre las costas del procedimiento y a las costas de la defensa.

ART. 38 - CORRECCIÓN DEL LAUDO

1. El laudo está sujeto a corrección en los casos y términos previstos por las normas aplicables al procedimiento.
2. La instancia de corrección deberá ser depositada en la Secretaría General que la transmitirá al Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral decidirá mediante ordenanza, oídas las partes, en el plazo de un mes desde la recepción de la instancia de corrección.

VI - LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

ART. 39 - VALOR DE LA CONTROVERSIA

1. El valor de la controversia, a fin de definir las costas del procedimiento, se calcula sumando las demandas formuladas por todas las partes.
2. La Secretaría General determinará el valor de la controversia en base a los documentos introductorios y conforme a las ulteriores indicaciones de las partes y del Tribunal Arbitral. Los criterios utilizados para la determinación del valor de la

controversia se indican en el Anexo A del Reglamento.

3. La Secretaría General podrá subdividir, en cada una de las fases del procedimiento, el valor de la controversia con relación a las demandas de cada una de las partes y solicitar a cada una de ellas los importes correlacionados con tales demandas.

ART. 40 - COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

1. La liquidación final de las costas del procedimiento la dispone el Consejo Arbitral, antes del depósito del laudo.

2. La providencia de liquidación dispuesta por el Consejo Arbitral se comunica al Tribunal Arbitral, que lo menciona en la decisión sobre las costas comprendidas en el laudo. La liquidación dispuesta por el Consejo Arbitral no perjudicará la decisión del Tribunal Arbitral en orden a la repartición de la carga de las costas entre las partes.

3. Si el procedimiento se concluye antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la liquidación de las costas del procedimiento la dispondrá la Secretaría General.

4. Las costas del procedimiento comprenderán lo siguiente:

- a. honorarios de la Cámara Arbitral;
- b. honorarios del Tribunal Arbitral;
- c. honorarios de los asesores técnicos de oficio;
- d. reembolsos de los gastos de los árbitros;
- e. reembolsos de los gastos de los asesores técnicos de oficio.

5. Los honorarios de la Cámara Arbitral respecto a la administración del procedimiento se determinan en base al valor de la controversia, conforme a las Tarifas adjuntas al Reglamento. Podrán determinarse honorarios de la Cámara Arbitral inferiores a los previstos en los casos de conclusión anticipada del procedimiento. Las actividades incluidas y excluidas de los honorarios de la Cámara Arbitral se indican en el Anexo B del Reglamento.

6. Los honorarios del Tribunal Arbitral se determinan en la base al valor de la controversia, conforme a las Tarifas adjuntas al Reglamento. Para la determinación de los honorarios del Tribunal Arbitral el Consejo Arbitral tendrá en cuenta la actividad desarrollada, la complejidad de la controversia, la rapidez del procedimiento, así como cualquier otra circunstancia. Se podrán determinar honorarios diferenciados para cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral. Se podrán determinar honorarios inferiores al mínimo previsto en las Tarifas en caso de conclusión anticipada del procedimiento y superiores al máximo en casos extraordinarios.

7. Los honorarios de los asesores técnicos de oficio se determinarán en equidad, teniendo en cuenta las tarifas correspondientes a su profesión, las tarifas judiciales, así como cualquier otra circunstancia.

8. Los reembolsos de las costas de los árbitros y de los asesores técnicos de oficio deben ser comprobados con los correspondientes documentos de gasto. En defecto de su presentación, se considerarán absorbidos por los correspondientes honorarios.

ART. 41 – DESEMBOLSOS ANTICIPADOS Y FINALES

1. Una vez realizado el depósito de la demanda de arbitraje y de la contestación a la demanda, la Secretaría General solicitará a las partes una provisión de fondos inicial y fijará el plazo para los correspondientes desembolsos.

2. La Secretaría General podrá solicitar a las partes que efectúen sucesivas integraciones en la provisión de fondos inicial con relación a la actividad desarrollada o bien en caso de variación del valor de la controversia y fijará el plazo para los desembolsos.

3. La Secretaría General solicitará el pago de las costas del procedimiento tras la liquidación final dispuesta por el Consejo Arbitral y antes del depósito del laudo, fijando el plazo para los desembolsos.

4. Los importes previstos en los apartados 1, 2 y 3 se solicitarán a todas las partes por igual si la Secretaría General fija un único valor de la controversia, que se calcula sumando las demandas de todas las partes o bien se solicitarán a cada una de las partes en cuotas diferentes en razón al valor de las correspondientes demandas.

5. A los fines de la solicitud de los desembolsos, la Secretaría General podrá

considerar tantas partes o bien una sola, teniendo en cuenta las modalidades de composición del Tribunal Arbitral o la homogeneidad de los intereses de las partes.

ART. 42 – FALTA DE PAGO

1. Cuando una parte no desembolsa el importe solicitado, la Secretaría General podrá solicitarlo a la otra parte y fijar un plazo para el pago o bien podrá, si no lo ha establecido ya con anterioridad, subdividir el valor de la controversia y solicitar a cada una de las partes un importe correlacionado con el valor de las correspondientes demandas, fijando un plazo para el pago.
2. En cualquier otro caso de falta de pago dentro del plazo fijado, la Secretaría General podrá suspender el procedimiento, incluso únicamente respecto a la demanda por la cual existe incumplimiento. La suspensión es revocada por la Secretaría General, una vez verificado el cumplimiento.
3. Pasados dos meses desde la comunicación de la providencia de suspensión prevista en el apartado 2 sin que el desembolso haya sido efectuado por las partes, la Secretaría General podrá declarar la extinción del procedimiento, incluso únicamente respecto a la demanda por la cual existe incumplimiento.

VII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 43 – ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Reglamento entra en vigor el 1 de enero de 2004.
2. El Consejo Arbitral podrá integrar, modificar e sustituir el presente Reglamento, fijando la fecha en la cual las nuevas reglas entran en vigor, con deliberación aprobada por el Consejo de Administración de la Cámara Arbitral.
3. Salvo diversa determinación, las nuevas reglas introducidas conforme al apartado 2 se aplicarán a los procedimientos instaurados desde la fecha de su entrada en vigor.

ANEXO “A”

CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA CONTROVERSIA

1. Todas las demandas formuladas por las partes, que tengan como resultado un fallo declarativo, de condena o constitutivo, forman parte del valor de la controversia.
2. Cuando la parte formule demandas en vía principal y en vía subordinada, vendrá considerada, a los fines del valor de la controversia, únicamente la demanda en vía principal.
3. Cuando la cuantificación del crédito objeto de la demanda o de la excepción de compensación requiriese la evaluación preliminar de más pretensiones planteadas por la parte en vía alternativa y no en vía subordinada entre ellas, el valor de la controversia se determinará por la suma de los valores de dichas pretensiones.
4. Cuando la parte solicitase la verificación de un crédito con el consiguiente fallo declarativo, de condena o constitutivo con relación a una sola parte de éste, el valor de la demanda se determinará por el monto entero del crédito objeto de verificación.
5. El valor del crédito objetado en compensación no vendrá calculado si es inferior o igual al valor del crédito accionado por la contraparte. Si es superior, se calculará solamente el excedente.
6. Cuando una parte, durante la precisión de las conclusiones, modifiquese el valor de las demandas precedentemente formuladas, se calculará el valor de las demandas en relación a las cuales el Tribunal Arbitral ha realizado la actividad de verificación.
7. Cuando el valor de la controversia no sea ni determinado ni determinable, la Cámara Arbitral lo fijará en equidad.
8. La Cámara Arbitral podrá determinar el valor de la controversia de conformidad con parámetros diferentes a los previstos en los apartados precedentes, si la aplicación resulta manifiestamente inícua.

ALLEGATO “B”

HONORARIOS DE LA CÁMARA ARBITRAL: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS Y ACTIVIDADES EXCLUIDAS

1. Están comprendidas en los honorarios de la Cámara Arbitral indicados en las Tarifas las siguientes actividades:
 - a. Gestión y administración de los procedimientos de acuerdo con lo definido en el Preámbulo del Reglamento, con relación a cada uno de los órganos de la Cámara Arbitral;
 - b. Recepción y transmisión de las actas;
 - c. Control de la regularidad formal de las actas;
 - d. Convocación y hospitalidad de las audiencias en los propios locales;
 - e. Presencia del personal durante las audiencias y redacción de las actas de las audiencias.
2. Están excluidas de los honorarios de la Cámara Arbitral y constituyen conceptos de pago específico, cuando se soliciten, las siguientes actividades o servicios:
 - a. Fotocopia de las actas y documentos cuando las partes hayan depositado un número de copias insuficiente;
 - b. Regularización del impuesto sobre las actas (aplicación sello fiscal);
 - c. Grabación de las audiencias y transcripción de las correspondientes cintas;
 - d. Servicios de interpretación;
 - e. Videoconferencia.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL ÁRBITRO

ART. 1 – ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO

1. Aquél que acepta la designación de árbitro en un arbitraje administrado por la Cámara Arbitral de Milán, que ha sido nombrado por la parte, por otros árbitros, por la Cámara Arbitral o bien por otro sujeto, se compromete a desempeñar su cargo de conformidad con el Reglamento de la Cámara Arbitral y de acuerdo con el presente Código Deontológico.
2. El Código Deontológico será también de aplicación al asesor técnico de oficio nombrado en los procedimientos arbitrales administrados por la Cámara Arbitral.

ART. 2 – ÁRBITRO NOMBRADO POR LA PARTE

El árbitro nombrado por la parte, que debe respetar, en el curso del procedimiento, todos los deberes impuestos por el presente Código Deontológico, podrá oír la parte o su defensor con motivo del nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral, cuando así se lo hayan encargado. Las indicaciones aportadas por la parte no serán vinculantes para el árbitro.

ART. 3 – COMPETENCIA

El árbitro, cuando acepta, debe estar seguro de poder cumplir su encargo con la competencia que requiere su función de juzgar así como la materia objeto de la controversia.

ART. 4 – DISPONIBILIDAD

El árbitro, cuando acepta, debe estar seguro de poder dedicar al arbitraje el tiempo y la atención necesarios, para poder desempeñar y llevar a cabo su encargo del modo más rápido posible.

ART. 5 – IMPARCIALIDAD

El árbitro, cuando acepta, debe estar seguro de poder desempeñar su cargo con la imparcialidad inherente a la función de juzgar que se dispone a desempeñar en el interés de todas las partes, salvaguardando su papel de cualquier presión externa, directa o indirecta.

ART. 6 – INDEPENDENCIA

El árbitro, cuando acepta, debe encontrarse objetivamente en una situación de absoluta independencia. Éste deberá mantener su independencia en el curso del procedimiento así como también después del depósito del laudo, durante el periodo de una eventual impugnación del mismo.

ART. 7 – DECLARACIÓN DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

1. Para garantizar su imparcialidad e independencia, el árbitro, cuando acepta, debe dar traslado de la declaración escrita prevista en el Reglamento de la Cámara Arbitral.
2. Toda duda respecto a la posibilidad de declarar un hecho, una circunstancia o una relación deberá ser resuelta en favor de la declaración.
3. La posterior constatación de los hechos, circunstancias o relaciones que deberían haber sido declarados podrá ser considerada por la Cámara Arbitral como causa de sustitución del árbitro, también de oficio, durante el curso del procedimiento y de no confirmación en un nuevo procedimiento.

ART. 8 – DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

El árbitro debe promover un desarrollo rápido y completo del procedimiento. En particular, debe fijar los tiempos y reglas de las audiencias para poder consentir la participación de las partes en un plano de paridad total y de absoluto respeto del principio de contradicción.

ART. 9 – COMUNICACION UNILATERAL

Durante el procedimiento arbitral el árbitro debe evitar toda comunicación unilateral con las partes o sus defensores, sin ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Cámara Arbitral para que lo comunique a las demás partes y a los demás árbitros.

ART. 10 – TRANSACCIÓN

El árbitro puede, en todo momento, sugerir a las partes la posibilidad de transacción o de conciliación de la controversia pero no puede influenciar su determinación dejando entender haber alcanzado una decisión respecto al resultado del procedimiento.

ART. 11 – DELIBERACIÓN DEL LAUDO

El árbitro debe evitar todo comportamiento obstruccionista o no colaborativo, garantizando una rápida participación en la fase de deliberación del laudo. Queda pendiente de resolución su facultad para no firmar el laudo, en caso de deliberación tomada por mayoría del Tribunal Arbitral.

ART. 12 – COSTAS

1. El árbitro no puede aceptar ningún tipo de acuerdo directo o indirecto con las partes o con sus defensores en relación al honorario o a las costas.
2. El honorario del árbitro lo determina exclusivamente la Cámara Arbitral conforme a las Tarifas fijadas por la misma, que se considerarán aprobadas por el árbitro cuando acepta su mandato.
3. El árbitro debe evitar gastos excesivos que puedan incrementar injustificadamente las costas del procedimiento.

ART. 13 – VIOLACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO

El árbitro que no respeta las normas del presente Código Deontológico será sustituido, también si es de oficio, por la Cámara Arbitral que, como consecuencia de tal violación, puede incluso denegar su confirmación en posteriores procedimientos.

TARIFAS en Euros

	Valor de la controversia		Honorarios Cámara Arbitral	Honorarios Árbitro único		Honorarios Colegio Arbitral	
				Mín	Máx	Mín	Máx
1	Hasta a 25.000		400	600 - 1.500		1.600 - 3.800	
2	25.001	50.000	800	1.500 - 2.500		3.800 - 6.000	
3	50.001	100.000	1.500	2.500 - 4.500		6.000 - 12.000	
4	100.001	250.000	3.000	4.500 - 10.000		12.000 - 25.000	
5	250.001	500.000	5.000	10.000 - 20.000		25.000 - 50.000	
6	500.001	1.000.000	8.000	20.000 - 30.000		50.000 - 75.000	
7	1.000.001	2.500.000	12.000	30.000 - 50.000		75.000 - 120.000	
8	2.500.001	5.000.000	18.000	50.000 - 80.000		120.000 - 180.000	
9	5.000.001	10.000.000	25.000	80.000 - 100.000		180.000 - 250.000	
10	10.000.001	25.000.000	35.000	100.000 - 130.000		250.000 - 320.000	
11	25.000.001	50.000.000	48.000	130.000 - 180.000		320.000 - 420.000	
12	50.000.001	100.000.000	70.000	180.000 - 230.000		420.000 - 550.000	
13	Más de 100.000.000		70.000	230.000		550.000	
			+ 0,1% sobre el excedente de 100.000.000 Cantidad máxima 120.000	+0,05% sobre el excedente de 100.000.000	+0,12% sobre el excedente de 100.000.000		

Estas tarifas están en vigor desde el 1 enero 2004 y están excluidas de IVA y de otros eventuales impuestos. Los costes indicados son totales, y por tanto, deben subdividirse entre las partes. Los pagos pueden ser efectuados por medio de cheque circular a nombre de la Camera Arbitrale Nazionale e Internazionale di Milano, o por transferencia a la c.c. n. 000000385928, Intesa San Paolo S.p.A., sede centrale di Milano, ABI 03069 – CAB 9400 – CIN H - IBAN: IT34 H030 6909 4000 0000 0385 928